

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 12 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1053/2021

Materia: Resolución contractual

J

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: DINEO CREDITO, S.L.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 316/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Vistos por mí, D^a _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 12 de los de esta ciudad, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO, seguidos en este Juzgado, y registrados bajo el número 1053/2021, promovido a instancia de DON _____, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña _____, y defendida por la Letrada doña Azucena Natalia Rodríguez Picallo, contra DINEO CRÉDITO, SL, representada por el Procurador de los Tribunales don _____, y defendido por la Letrada doña _____, sobre DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO por interés remuneratorio usurario, en nombre de S.M. EL REY, he venido a dictar la presente, atendiendo a los siguientes,

PRIMERO.- En fecha de 7 de junio de 2021 se presentó ante Decanato de Madrid la presente demanda de Juicio Ordinario promovida por DON _____, representado por la Procuradora Doña _____, frente a, DINEO CRÉDITO, SL, donde, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba que se dictase sentencia en la que se estime íntegramente la Demanda acordando que:

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura de los siguientes contratos suscritos por el demandante con la mercantil denominada DINEO CRÉDITO, S.L.:

·Contrato de préstamo n° _____ de fecha 14 de Noviembre de 2.019.

·Contrato de préstamo n° _____ de fecha 25 de Diciembre de 2.019.

Condenando a la entidad demandada a restituir a Don _____ la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:

- La nulidad por abusivas –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia– de las cláusulas de intereses remuneratorios de los contratos de préstamo anteriormente citados, condenando a la entidad demandada a restituirle a Don [redacted] la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad por abusivas de las cláusulas de penalización por impago total o parcial (intereses moratorios) de los contratos de préstamo anteriormente citados, condenando a la entidad demandada a restituirle a Don [redacted] la totalidad de los intereses moratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales

SEGUNDO.- Mediante decreto de 3 de septiembre de 2021 se admitió a tramite la demandada presentada y se emplazó a la parte demandada para que la contestase en el plazo de veinte días hábiles. La parte demandada, personada, no contestó, sin embargo, en forma y plazo.

TERCERO.- Mediante diligencia de ordenación de 21 de enero de 2022 se señaló el día 4 de octubre de 2022, para la celebración de la audiencia previa en los términos previstos en los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La audiencia previa se celebró en el día señalado, compareciendo la parte actora y demandada, debidamente representadas y defendidas. Cada parte, no habiendo llegado a un acuerdo, fijándose los hechos controvertidos, solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, y tras admitirse únicamente como prueba la documental obrante en autos, el procedimiento quedó concluso para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora, DON [redacted], formula demanda de juicio ordinario, ejercitando acción de nulidad por interés remuneratorio usurario de los contratos de préstamo (micropéstamos), suscritos el 14 de noviembre de 2019 y el 25 de diciembre de 2019, ambos con la entidad DINEO CRÉDITO, SL, por importes de 200 euros cada uno de ellos, por un periodo de 1 mes, en los cuales se pactó un 3.564,42 % de TAE.

Alega, en síntesis, la parte actora, que el interés remuneratorio de los contratos suscritos cumple los requisitos establecidos en la ley y en la jurisprudencia para declararlos abusivos, ya que el mismo es notablemente superior al interés normal del dinero, en comparación con el interés medio TAE para las operaciones de crédito al consumo para todos los plazos en el momento en el que se concertó el contrato (6,66%). Del mismo modo, entiende que dicho interés es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que la mercantil demandada haya justificado en modo alguno la

conurrencia de circunstancias excepcionales, correspondiendo la prueba de este extremo a la misma.

La parte demandada, no contesta a la demanda en plazo, lo que no obsta a que debamos evaluar la prueba propuesta por cada una de ellas, a fin de lograr formar la convicción judicial.

SEGUNDO.- La cuestión en el presente pleito pasa por determinar si el interés remuneratorio fijado por la parte demandada en los contratos de micropréstamo, suscritos por la parte actora es usurario en los términos establecidos en la Ley para la Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 (comúnmente conocida como Ley Azcárate), la cual dispone en el primero de sus artículos que *“será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*. Queda claramente delimitado el ámbito de aplicación de la presente Ley, en su artículo 9º, según el cuál, *“lo dispuesto por esta ley se aplicará á toda operación sustancialmente equivalente á un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”*.

Por lo tanto, de ello hemos de partir.

El microcrédito es un tipo de préstamo de pequeña cuantía y corta duración que se concede habitualmente a personas con un bajo nivel de recursos, no tienen avales y, por tanto, son excluidas de la banca tradicional.

Actualmente, en nuestro país, no están regulados por el Banco de España ni por la CNMV pero sí por la Ley 22/2007 del 11 de julio sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores. Dicha ley tiene como objeto la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2202/65/CE del Parlamento Europeo, que se centra en una mayor protección del consumidor, atendiendo a las especiales características de los servicios financieros. No obstante, no existe ninguna limitación específica aplicable al tipo de interés aplicado por estas empresas.

Este mercado no solo está regulado en la zona euro. En Reino Unido y aunque no existen restricciones al tipo de interés, las empresas dedicadas a su comercialización están obligadas por ley a declarar cuál es la TAE que aplican. En Australia sí que existen restricciones a los tipos de interés máximos. En determinados Estados se ha impuesto una tasa máxima para los mini préstamos del 48 %. En Canadá también se establece un límite al tipo de interés del 60 % anual. Para ello utilizan la legislación contra la usura mientras que en Estados Unidos están prohibidos en 13 Estados o bien de manera explícita o por las leyes de la usura. En los 37 Estados restantes están permitidos.

El principal riesgo para el usuario es el sobreendeudamiento, que no suele venir, sin embargo, de la solicitud de uno de estos préstamos sino de la contratación de un crédito tras otro para lograr pagar el anterior (el perfil de usuario es el de un cliente asiduo, recurrente), de manera que cada vez se aumenta más la deuda y los costes financieros.

El [interés](#) de un mini préstamo puede superar el 2000 % TAE, aunque al referirnos a estos productos no se habla de intereses sino de honorarios, lo que les permite no publicar la TAE sino simplemente la cantidad de euros a pagar.

Otras características de los mismos son las siguientes:

Servicio a distancia (telefónico o en línea)

Solicitud sencilla, sin demasiada documentación

Rapidez de respuesta (positiva o negativa) e ingreso en cuenta, en cuestión de horas o incluso minutos, si la cuenta del cliente pertenece a uno de los bancos con que trabaja el prestamista

Al tratarse de pequeñas cantidades, no suele requerirse nómina ni aval

Porcentaje de concesión muy superior al de los préstamos de los bancos

Algunas empresas permiten solicitar un préstamo a pesar de que el nombre del solicitante conste en una lista de morosos como [RAI](#) o ASNEF

En caso de [impago](#), estas entidades proceden rápidamente a la inscripción del cliente en listas de morosos, aunque alguna de ellas permite al cliente solicitar una prórroga que alargue el plazo de pago, siempre y cuando este avise antes del cumplimiento del primer plazo acordado.

En Sentencia del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre, señaló que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria a tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de Ley de 23 de julio de 1908, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso de dicho precepto, es decir, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y que sea desproporcionado con las circunstancias del caso (elemento objetivo). Se exige por tanto dicho elemento objetivo, sin que sea necesario que concurra los restantes presupuestos previstos en el inciso segundo de la ley que establece como elemento subjetivo “*en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*”.

El Tribunal Supremo, en múltiples sentencias, ha fijado los criterios que deben ser valorados para considerar el interés remuneratorio notablemente superior al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso. En tal sentido, en la sentencia antes aludida entiende el Alto Tribunal que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos parámetros legalmente predeterminados. El Tribunal Supremo resuelve que, para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

Además, para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, siendo el interés notablemente superior al interés normal del dinero, el interés estipulado sea “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”. Manifiesta que no

es causa justificativa el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Entiende el Tribunal Supremo, entre otras en Sentencia 539/2009, de 14 de julio, y reiterado en su reciente Sentencia 149/2020, de 4 de marzo, en supuestos de créditos revolving, pero cuya Jurisprudencia es de aplicación al caso, aunque nos encontremos ante micropréstamos, que una vez considerado el interés remuneratorio usurario, en los términos antes referidos, la consecuencia no puede ser otra que la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato de préstamo en los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, sin que sea admisible convalidación confirmatoria.

En relación con las tarjetas revolving conviene resaltar en primer lugar, las conclusiones a las que llegó el Tribunal Supremo, en Sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, y que sistematizó en la reciente Sentencia 149/2020, de 4 de marzo de 2020, y en tal sentido estableció que:

“i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas

modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

Estableciendo el Alto Tribunal que dichas conclusiones se debieron, en primer lugar, a que no fue objeto del recurso resuelto determinar si en el caso de las tarjetas revolving el término comparativo que había que utilizarse como interés normal del dinero era el interés medio correspondiente a una categoría determinada, y ello porque en instancia había quedado determinado como comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo, sin que fuera objeto de discusión lo mismo, únicamente si el tipo de interés aplicado en la tarjeta revolving se podía considerar o no usurario. Y, en segundo lugar, porque en el momento de dictar dicha resolución, el Banco de España no publicaba el dato correspondiente al tipo medio de los intereses en las operaciones mediante tarjetas de crédito o revolving.

En tal sentido, son relevantes las conclusiones a las que llega nuestro Alto Tribunal en la sentencia antes aludida, Sentencia 149/2020, de 4 de marzo de 2020, en la cual especifica cuándo el interés remuneratorio fijado en los contratos de tarjeta revolving puede considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero y desproporcionado a las circunstancias del caso, y cuál es el parámetro que debe tenerse en consideración:

“1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más

amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados”.

Dispone el Tribunal Supremo en la Sentencia de 4 de marzo de 2020 que “a diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos”. De igual manera específica que “cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al

50%”. Añadiendo que *“han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”*.

Especificando que *“no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia. Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”*.

TERCERO.- Aplicando toda la normativa antes mencionada, así como las conclusiones a las que llega nuestro Alto Tribunal sobre la declaración de un interés remuneratorio usurario en las tarjetas revolving, es necesario extrapolarlo ahora al pleito que nos ocupa, **BIEN ENTENDIDO QUE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO LA ACCION QUE NOS OCUPA ES LA DE NULIDAD DE CONTRATO DE MICROPRESTAMO.**

En primer lugar, es necesario valorar si el interés nominal pactado es notablemente superior al interés normal del dinero. Tal y como consta en los dos contratos de MICROPRÉSTAMO suscritos por la parte actora en fecha de 14 de noviembre y 25 de diciembre de 2019 se estipuló un 3.564,42 % de TAE.

Hay que partir, para realizar la comparativa, a la luz de la Jurisprudencia antes mencionada, de las estadísticas del Banco de España, aunque bien entendido que el tribunal Supremo no determina que este sea el único medio para determinar cuál es el interés normal del dinero.

La parte demandada en este tipo de procedimientos suele sostener que no se ha de acudir a los datos del Banco de España, porque estos no tienen en cuenta las circunstancias especiales de los micropréstamos, y que para determinarlas hay que acudir al interés normal o habitual de este tipo de operaciones de microcréditos, a la normativa sobre el mercado de micropréstamos, y al Código de conducta típico emitido por la asociación española de micropréstamos (AEMIP), de la cual forman parte las principales entidades

prestamistas, con lo que, ya de entrada, no puede otorgársele credibilidad por encima de todos los demás parámetros que podemos analizar.

Por todo ello, esta juzgadora opta por acudir a las tablas del Banco de España.

Conforme a lo anterior, el tipo medio previsto por el Banco de España para operaciones financieras de préstamo al consumo en operaciones entre 1 y 5 años, en el año en el que se suscribió el contrato, fue del 7,72 % TAE, hasta un año del 2,92 TAE, siendo el tipo medio ponderado para los préstamos de consumo por todos los plazos, de 6,66.

En el presente pleito, entiende quien resuelve que el 3.564,42% de TAE fijado en el contrato de micropréstamo, debe entenderse que es notoriamente superior al normal del dinero, teniendo en cuenta los parámetros ofrecidos por el Banco de España antes mencionados. Ello TENIENDO EN CUENTA como ha manifestado el Alto Tribunal, en la sentencia antes referida de 4 de marzo de 2020 que cuanto más alto sea el porcentaje establecido para comparar si dicho interés es o no usurario, menor será el margen que se podrá apreciar para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. Sin que pueda servir a la entidad financiera alegar la existencia de un mayor riesgo de crédito, liquidez u operacional para justificar la existencia de un tipo notablemente superior al normal del mercado. Teniendo en cuenta que el margen establecido para este tipo de instrumentos financieros es ya bastante elevado no cabe sino concluir que el fijado en el contrato objeto del presente pleito es notablemente superior al normal del dinero.

En conclusión, y visto todo lo anterior, procede declarar usurario el interés remuneratorio estipulado, y ello por exceder notablemente del interés normal del dinero en los contratos del tipo que nos ocupa, y en consecuencia procede declarar la nulidad absoluta del contrato de préstamo celebrado entre la parte actora y demandada, lo que ya conlleva en sí mismo la desestimación de la reclamación de cantidad efectuada en reconvencción.

El hecho de que la demandante sea cliente habitual de los micropréstamos, y de la propia entidad demandada, nada obsta a lo anterior; pudiera, en su caso, afectar a la comprensibilidad real de la carga económica y jurídica que asumía, lo cual habría de situarse en el control de transparencia, de condición general de la contratación, que también se invoca, más no en la calificación de unos intereses remuneratorios como notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso, que es la acción que hemos estimado.

CUARTO.- Las cantidades anteriores devengarán los intereses legales correspondientes, a tenor de lo establecido en los arts. 1101 y 1108 del CC, y 576 de la LEC.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y al estimarse íntegramente las pretensiones de la parte actora, procede imponer las costas del presente procedimiento a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que, ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora Doña _____, en nombre y representación de DON _____, contra DINEO CRÉDITO, SL:

1.-Se declara la nulidad por usura de los siguientes contratos suscritos por el demandante con la mercantil denominada DINEO CRÉDITO, S.L.:

·Contrato de préstamo n° _____ de fecha 14 de Noviembre de 2.019.

·Contrato de préstamo n° _____ de fecha 25 de Diciembre de 2.019.

Condenando a la entidad demandada a restituir a Don _____ la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.-Se imponen las costas del procedimiento a la demandada.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez